

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 20 de mayo de 2021.-Al despacho de la señora Juez informando que el día veinticuatro (24) de marzo de 2021, al correo electrónico del Despacho y proveniente del correo electrónico: gjrc.20678548@gmail.com, promovido por la ciudadana **GLORIA JUDITH ROZO como Agente Oficiosa** de su **HIJO JHON URLEY FUENTES ROZO**, en contra de la **EPS COMPENSAR** dentro del radicado **253776000664202000021900**. El día siete (07) de abril de los corrientes mediante Auto se abrió incidente de Desacato contra la incidentada **EPS COMPENSAR** para determinar el cumplimiento de los mandatos impartidos por este Despacho en sentencia de tutela de fecha catorce (14) de diciembre de 2020 corriéndole traslado por el término de (03) tres días. El trece (13) de abril se recibió respuesta de **LA INCIDENTADA COMPENSAR EPS**. Mediante auto de fecha tres (03) de mayo de 2021, notificada el cuatro (04) de mayo, se le corrió traslado a la parte INCIDENTANTE de la referida respuesta, quien guardó silencio. Sigue al Despacho de la señora Juez.

La Escribiente,


Sonia Vásquez Gaviria



Clase de Proceso:	Incidente de Desacato. Acción de Tutela
Incidentante:	Gloria Judith Rozo como Agente Oficiosa de su hijo Jhon Urley Fuentes Rozo
Incidentada:	E.P.S. COMPENSAR
Radicado:	253776000664202000021900
Fecha de Auto:	20 de mayo de 2.021

Teniendo en cuenta la constancia secretarial precedente, procede este Despacho a resolver el incidente de desacato al fallo de tutela de la referencia, promovido por la ciudadana **GLORIA JUDITH ROZO** como agente oficiosa de su hijo **JHON URLEY FUENTES ROZO**, quien compareció al trámite de la acción de tutela, en su calidad de accionante, en contra de la **E.P.S. COMPENSAR**.

ANTECEDENTES:

Posición de la incidentante: Manifiesta que mediante fallo de tutela se ordenó la **EPS COMPENSAR** que en el término de 48 horas se procediera a entregar los medicamentos CLONAZEPAM, LEVOTIROXINA Y ACIDO VALPROICO X 250 MG en las cantidades ordenadas por el médico tratante, así como LA SILLA DE RUEDAS PARA ADULTO NEUROLÓGICA A LA MEDIDA EN ALUMINIO LIVIANO, CHASIS PLEGABLE CON SOPORTE CEFÁLICO ESCUALIZABLE, GRADUABLE EN ALTURA ESCAPULAR, RECLINABLE y demás especificaciones indicadas en la orden del médico tratante de la EPS.

Frente a los medicamentos ordenados a la EPS COMPENSAR, indica que nunca le fueron entregados, resaltando que se ha comunicado varias veces con la unidad de atención al ciudadano de la EPS, los cuales le señalan una dirección diferente y cuando se desplaza hasta la dirección le dicen que no le entregan medicamentos.

Igualmente hace referencia a la orden del numeral cuarto de la referida sentencia se le ordenó a la EPS COMPENSAR que en el término de 48 horas se procediera a programar y realizar las veinticuatro (24) terapias físicas de fonoaudiología y ocupacionales que se encontraban pendientes.

Por lo anterior, solicita que se lo ordene a la EPS COMPENSAR, cumplir en su totalidad y literalidad con lo estipulado en el fallo de tutela de fecha catorce (14) de diciembre de 2020. Que le establezcan fechas y lugares exactos para la entrega de medicamentos, como también de las terapias ocupacionales. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, por el delito de fraude a resolución judicial al Representante legal de la EPS.

Posición de la incidentada: Dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, la EPS COMPENSAR procedió a remitir respuesta a través de apoderado manifestó en comunicación telefónica del 9 de abril de 2021, la Señora GLORIA JUDITH ROZO, madre de JOHN URLEY FUENTES ROZO, manifestó que a la fecha, el paciente se encuentra recibiendo todos los servicios que requiere de acuerdo a lo ordenado en el fallo de tutela de 14 de diciembre de 2020, a excepción de la silla de ruedas y del servicio de terapias ocupacionales.

Que mediante comunicado del nueve (9) de abril de 2021, la IPS ENFETER manifestó que el paciente JOHN URLEY FUENTES ROZO, se encuentra recibiendo apoyo terapéutico, Terapia física 8 sesiones mensuales, asignada la fisioterapeuta LUCENA LOAIZA y Terapia de lenguaje 8 sesiones mensuales asignada la fonoaudióloga Claudia Gaitán.

Sobre las terapias ocupacionales, la IPS ENFETER manifestó que el paciente cuenta con ordenamiento médico para 8 sesiones mensuales, sin embargo, indicó que el servicio no había sido dispensado en razón a que por la ubicación geográfica de la residencia del paciente, no se contaba con profesional para el cubrimiento del servicio.

Sin embargo, la IPS ENFETER que dispuso la contratación de la profesional NORBIS ZAMBRANO, quien a partir del 12 de abril de 2021 dispensará al usuario las 8 sesiones de terapia ocupacional que le fueron prescritas por sus médicos tratantes.

En cuanto a la silla de ruedas, fue autorizada por COMPENSAR EPS para ser elaborada a la medida del Señor JOHN URLEY FUENTES ROZO, por parte del prestador LOCATEL, quien mediante correo electrónico del día 13 de abril de 2021, manifestó que el producto estará listo para ser entregado al paciente el próximo 27 de abril, fecha en la cual la misma junta médica que prescribió el insumo, validará que este cumpla con las especificaciones definidas. Indican que el paciente JOHN URLEY FUENTES ROZO, se encuentra recibiendo el tratamiento médico adecuado para el manejo de sus patologías y la recuperación de su condición actual de salud. Además en cumplimiento de lo ordenado por su Despacho, al paciente le fue asignado un cuidador en jornadas de 8 horas de lunes a viernes, siendo este un servicio dispensado en la actualidad a través de la IPS HEALTH & LIFE. Se adjuntan soportes y constancias de la dispensación del servicio. Aportan una valoración de fisioterapia, de fecha 16 de febrero de 2021. Una terapia de lenguaje de fecha 06 de abril de 2021. Un control mensual de fecha 26 de febrero de 2021. Un control mensual de fecha 01 de marzo de 2021. Una comunicación de la DISTRIBUIDORA GLX dirigida a la EPS COMPENSAR, donde manifiestan que la silla de ruedas estará **lista para entregar el 27 de abril** (pendiente confirmación junta médica). Una respuesta de la IPS HEALTH & LIFE, donde indican que el paciente presentado por primera vez a la HEALTH & LIFE IPS S.A.S el día 18 de diciembre de 2020 para el servicio de cuidador 8 horas de lunes a viernes por tutela taxativa, el cual es aceptado por la IPS EL día 30 de diciembre de 2020 para la prestación del servicio. Luego se dio inicio de la prestación del servicio a partir del día 6 de enero de 2021, asignándose al auxiliar de enfermería Iván Darío Rincón Rodríguez, a partir del mes de febrero se reasignó el servicio con la auxiliar de enfermería Johanna Mayerly Angulo. El servicio se está prestando de forma continua y sin novedad. Un escrito de Enfeter IPS, donde hacen referencia a las atenciones que le han brindado al paciente. Registro de enfermería de entrega de turnos. Del mes de febrero, de marzo de 2021.

Por lo tanto solicitan se declare la improcedencia del incidente de desacato y por lo tanto requieran su desvinculación.

CONSIDERACIONES.

Caso concreto. Ocupándose ahora éste Despacho del asunto que le ha correspondido a su cargo, al recibir incidente de desacato se corrió traslado al incidentado mediante auto de fecha 03 de mayo de 2021, para que se pronunciara y aportara las pruebas que considerara.

Observa que el problema jurídico que con la presentación del incidente de desacato se suscita, gira en torno a un cuestionamiento: **LA EPS COMPENSAR** ha cumplido en debida forma y oportunidad lo ordenado por el Despacho en fallo de fecha catorce (14) de diciembre de 2020?

Mediante fallo de tutela referenciado se ordenó:

(...)“**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, consagrados en los artículos 11. 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia, de JOHN URLEY FUENTES ROZO, cuya agente oficiosa es su progenitora GLORIA JUDITH ROZO en contra de COMPENSAR E.P.S, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a COMPENSAR E.P.S, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, proceda a ENTREGAR los medicamentos denominados CLONAZEPAM, LEVOTIROXINA Y ÁCIDO VALPROICO X 250 MG en las cantidades ordenadas por el médico tratante, así como LA SILLA DE RUEDAS PARA ADULTO NEUROLÓGICA A LA MEDIDA, EN ALUMINIO LIVIANO, CHASIS PLEGABLE CON SOPORTE CEFÁLICO ESCUALIZABLE, GRADUABLE EN ALTURA ESCAPULAR, RECLINABLE...Y DEMÁS ESPECIFICACIONES indicadas en la orden de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020) suscrito por el médico tratante de la E.P.S, LEÓN FELIPE VALENCIA CUBEROS al Actor JOHN URLEY FUENTES ROZO en aras de continuar y como parte del tratamiento de sus patologías Cuadriplejía Espástica, Epilepsia y encefalopatía no especificada, conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a COMPENSAR E.P.S, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela proceda a PROGRAMAR Y REALIZAR los exámenes médicos denominado RADIOGRAFÍA PANORÁMICA DE COLUMNA (GONIOMETRÍA U ORTOGRAMA) y RADIOGRAFÍA COLUMNA VERTEBRAL TOTAL al Actor JOHN URLEY FUENTES ROZO en aras de continuar y como parte del tratamiento de sus patologías Cuadriplejía Espástica, Epilepsia y encefalopatía no especificada, ello conforme la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: ORDENAR a COMPENSAR E.P.S, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, proceda a PROGRAMAR Y REALIZAR LAS VEINTICUATRO (24) TERAPIAS FÍSICAS, DE FONOAUDIOLOGÍA Y OCUPACIONALES que se encuentran pendientes al joven JOHN URLEY FUENTES ROZO, siempre y cuando estén debidamente soportadas o acreditadas, emanando ellas del médico tratante, lo anterior, teniendo en cuenta que pese a haberse manifestado en los hechos de la Tutela y solicitarse en las pretensiones, no se encontró en el acervo probatorio orden u órdenes al respecto, por lo que para no soslayar las prerrogativas que hoy se amparan, ante un eventual olvido de allegarlo, de contar la parte Actora con ellas, es obligación de COMPENSAR E.P.S proceder de conformidad.

QUINTO: ORDENAR a COMPENSAR E.P.S, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, proceda, en caso de que aún no lo haya realizado, a OTORGAR atención

médica en casa al Accionante JOHN URLEY FUENTES ROZO, ello en virtud a su condición especial de salud y al impedimento no solo físico, sino de recursos económicos para desplazarse hasta otra ciudad o municipio a recibir la atención requerida, resaltando que de ello se exceptúan aquellos servicios, procedimiento o atención que por su calidad y requisitos esenciales deben recibirse en un centro asistencial, para lo cual es menester que en esos casos puntuales exista decisión motivada del médico tratante quien de forma soportada indicará porqué razón la atención demandada debe generarse en un lugar diferente a la residencia del joven.

SEXTO: ORDENAR a COMPENSAR E.P.S, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, proceda a AUTORIZAR, SUMINISTRAR Y OTORGAR OCHO (8) HORAS DIARIAS DE SERVICIO DE CUIDADOR A DOMICILIO DE LUNES A VIERNES para el Accionante JOHN URLEY FUENTES ROZO, a fin de atender todas sus necesidades básicas que este no puede satisfacer autónomamente debido a las enfermedades que lo aquejan, ello en virtud a su condición especial de salud, al impedimento físico, la composición de su núcleo familiar y demás argumentos que reposan en la motivación de esta decisión.

SÉPTIMO: NEGAR el tratamiento integral a las patologías de la parte Actora por lo señalado en las consideraciones del presente fallo de Tutela.

OCTAVO: DESVINCULAR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EL MINISTERIO DE SALUD, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRESS-, LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, AUDIFARMA, MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA –SECRETARÍA DE SALUD DE LA CALERA-CUNDINAMARCA Y DENTRO DE ELLA LA UNIDAD DE SALUD MENTAL-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA-Y MEDI INSUMOS ESPECIALIZADOS S.A, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOVENO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, sin embargo se resalta que aunque se presente este recurso, el cumplimiento del fallo debe darse en los términos indicados en la parte motiva de esta determinación so pena de las consecuencias a que haya lugar.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de pandemia del COVID 19.

ONCEAVO: NO ORDENAR el recobro solicitado por la Accionada COMPENSAR E.P.S en razón a lo discernido en esta providencia”. (...)

En cuanto a lo manifestado por la incidentante en el incidente de desacato hace énfasis en el incumplimiento del numeral SEGUNDO el cual se transcribe;

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a COMPENSAR E.P.S, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, proceda a ENTREGAR los medicamentos denominados CLONAZEPAM, LEVOTIROXINA Y ÁCIDO VALPROICO X 250 MG en las cantidades ordenadas por el médico tratante, así como LA SILLA DE RUEDAS PARA ADULTO NEUROLÓGICA A LA

MEDIDA, EN ALUMINIO LIVIANO, CHASIS PLEGABLE CON SOPORTE CEFÁLICO ESCUALIZABLE, GRADUABLE EN ALTURA ESCAPULAR, RECLINABLE...Y DEMÁS ESPECIFICACIONES indicadas en la orden de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020) suscrito por el médico tratante de la E.P.S, LEÓN FELIPE VALENCIA CUBEROS al Actor JOHN URLEY FUENTES ROZO en aras de continuar y como parte del tratamiento de sus patologías Cuadriplejia Espástica, Epilepsia y encefalopatía no especificada, conforme la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, al observar la respuesta de la EPS COMPENSAR, no hace referencia a la entrega de los medicamentos ordenados, como tampoco se evidencia prueba de su cumplimiento. La incidentante enuncia en su escrito que la EPS COMPENSAR, le estaba incumpliendo el numeral CUARTO el cual se transcribe;

CUARTO: ORDENAR a COMPENSAR E.P.S, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, proceda a PROGRAMAR Y REALIZAR LAS VEINTICUATRO (24) TERAPIAS FÍSICAS, DE FONOAUDIOLOGÍA Y OCUPACIONALES que se encuentran pendientes al joven JOHN URLEY FUENTES ROZO, siempre y cuando estén debidamente soportadas o acreditadas, emanando ellas del médico tratante, lo anterior, teniendo en cuenta que pese a haberse manifestado en los hechos de la Tutela y solicitarse en las pretensiones, no se encontró en el acervo probatorio orden u órdenes al respecto, por lo que para no soslayar las prerrogativas que hoy se amparan, ante un eventual olvido de allegarlo, de contar la parte Actora con ellas, es obligación de COMPENSAR E.P.S proceder de conformidad.

De cara a este numeral, en respuesta de la incidentada, efectivamente afirma “el paciente se encuentra recibiendo todos los servicios que requiere de acuerdo a lo ordenado en el fallo de tutela de 14 de diciembre de 2020, a excepción de la silla de ruedas y del servicio de terapias ocupacionales”.

Frente a lo anterior y derivado de lo indicado en fallo de tutela de fecha catorce (14) de diciembre de 2020, así como a lo manifestado por la incidentada EPS COMPENSAR, se tiene que han cumplido en forma parcial. Sin embargo, en aras del derecho de defensa y contradicción de la incidentada, se le realizó una llamada telefónica a la incidentante la señora GLORIA JUDITH ROZO, al abonado telefónico 3007625495 donde manifestó que a finales del mes de abril le habían cumplido con lo solicitado en su incidente.

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente incidente de desacato propuesto por la señora en contra la EPS COMPENSAR, en virtud a la carencia actual de objeto y al cumplimiento de la orden de Tutela de fecha 14 de diciembre del año 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente expediente previa desanotación de los libros radicadores que corresponda.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc5c27001ec78e0c2b8cboce2348fc9646660d24af6f364870780950627a2dfb

Documento generado en 25/05/2021 11:57:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>